

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035201500031 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Yorbaner Chate Cerón y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Yorbaner Chate Cerón (víctima directa), Ana Delia Pilcue Puní (compañera permanente), quienes actúan en nombre propio y en representación legal de la menor Jelén Yisel Chate Pilcue (hija), Aura Lía Cerón Chocue (madre), Alberto Chate Chocue (padre) y Claudia Gimena Cerón (hermana), por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT -, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS - y Empresa Empleamos S.A., con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas por el señor Yorbaner Chate Cerón que conllevaron a la merma de su capacidad laboral.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – EMPRESA EMPLEAMOS S.A., por la responsabilidad por el daño causado a los demandantes con motivo de las graves heridas padecidas y la posterior incapacidad laboral causada a Yorbaner Chate Cerón, en razón a los hechos acontecidos el día 8 de mayo de 2013, en zona rural del Municipio de Tumaco (N), fecha en la cual sufre amputación del miembro inferior derecho, heridas en miembros superior e inferior izquierdo y esquirlas en diferentes partes de su humanidad por detonación de artefacto explosivo – Mina Anti Persona (MAP). Suceso acaecido en momentos en que realizaba su labor de erradicador manual de cultivos ilícitos.

SEGUNDA: Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – EMPRESA EMPLEAMOS S.A., a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:

A.- A título de perjuicios morales, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los demandantes, es decir, para Yorbaner Chate Cerón, en calidad de víctima; Ana Delia Pilcue Puní, en calidad de compañera permanente; Aura Lía Cerón Chocue y Alberto Chate Chocue, en calidad de padres de la víctima; y, Claudia Gimena Cerón, en calidad de hermana de la víctima.

B.- A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima Yorbaner Chate Cerón, con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral que está sufriendo, en razón al daño padecido el día 8 de mayo de 2013, en zona rural del Municipio de Tumaco (N), fecha en la cual sufre amputación del miembro inferior derecho, heridas en miembros superior e inferior izquierdo y esquirilas en diferentes partes de su humanidad por detonación de artefacto explosivo – Mina Anti Persona (MAP). Suceso acaecido en momentos en que realizaba su labor de erradicador manual de cultivos ilícitos. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1.- Un salario de Seiscientos Setenta y Siete Mil Novecientos Treinta Pesos Mensuales (\$677.930,00), que ganaba la víctima antes del lamentable accidente, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de mayo de 2013, es decir, la suma de Quinientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Pesos Mensuales (\$589.500,00), más un treinta por ciento (30%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2.- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución 1555 del 30 de julio de 2010.

3.- El grado de incapacidad laboral que fije la Junta Regional de Calificación de Invalidez, establecida en el Decreto 917 de 1999 y 2463 de 2001.

4.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de mayo de 2013 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

C.- A título de perjuicios fisiológicos, o daño a la vida de relación, o daño a la salud, el equivalente en pesos de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para Yorbaner Chate Cerón. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: Amputación Miembro Inferior Derecho, Heridas Miembros Superior e Inferior Izquierdo y Esquirilas en Diferentes partes de su Humanidad. (...)”.

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, es el que a continuación se sintetiza:

- El 8 de mayo de 2013 a las 8:45 a.m., el señor Yorbaner Chate Cerón estaba desarrollando su labor de erradicación manual de cultivos ilícitos en la vereda La Honda del municipio de Tumaco, cuando al retirar una de las matas de repente se activó un artefacto explosivo.

- La Policía antinarcóticos revisó el sitio y dieron la orden de ingresar al lugar, pero la mina antipersonal era de difícil detección por encontrarse enterrada en un galón lleno de piedras.

- Debido a la explosión del artefacto explosivo improvisado, el Chate Cerón sufrió una grave lesión en su pierna derecha que conllevó su amputación y múltiples heridas por esquirlas en varias partes de su cuerpo.
- Como consecuencia de lo anterior, la víctima directa y su familia han sufrido graves daños de tipo material, moral y psicológico.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Indicó que el artículo 90 de la Constitución Política es la cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

Argumentó que la invalidez sufrida por Yorbaner Chate Cerón tuvo como causa la falla del servicio por parte de la entidad demandada por no garantizar la seguridad en su labor y porque no contaban con los elementos necesarios para detectar las minas anti persona instaladas en las diferentes formas.

Refirió que dentro de los riesgos normales de un erradicador manual no está el de sufrir graves lesiones por campos minados; por lo cual, la carga impuesta al señor Chate Cerón resultó ser excesiva y desproporcionada.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que la labor que desempeñaba el señor Yorbaner Chate Cerón como erradicador manual de cultivos ilícitos conllevaba un alto riesgo, el cual fue asumido por éste.

Finalmente, señaló que las lesiones recibidas por el señor Yorbaner Chate Cerón, fueron producto de la intervención de un tercero, esto es un grupo al margen de la ley que sembró la mina explosiva. Dentro del expediente no obran pruebas de existencia de una falla del servicio por parte de la Policía Nacional.

1.5.2. Agencia de Renovación del Territorio (ART)

La Agencia de Renovación del Territorio –ART- dio contestación a la demanda, poniendo en entre dicho la gran mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones.

En primer lugar, propuso como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que no es su función la de prestar seguridad al erradicador manual por tratarse de una labor de la que se ocupa la Policía Nacional. A su vez, explicó que la Agencia de Renovación del Territorio – ART – empezó a operar el 2 de enero de 2017, porque antes de su creación las funciones relacionadas con la sustitución de cultivos de uso ilícito las había asumido el DPS de forma transitoria, a través de la Dirección de Gestión Territorial.

En segundo lugar, planteó la excepción de ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero e inexistencia del nexo causal, con fundamento en que la producción del daño provino de manera exclusiva del accionar de grupos al margen de la ley.

Basado en lo anterior, expuso que el hecho generador del daño no se originó por la acción u omisión de la Agencia de Renovación de Territorio – ART – porque aparece probado que la

Fuerza Pública aun cuando realizó la inspección al lugar del cultivo con los detectores de metales no alcanzó a detectar el artefacto explosivo improvisado, debido a las diferentes modalidades de las minas antipersona empleadas por los insurgentes.

Tras hacer un recuento del Manual y de los Protocolos de Seguridad adoptado por la Fuerza Pública alegó que la Agencia de Renovación del Territorio – ANT - no tenía asignada la función de brindar y garantizar la seguridad del territorio, ni la de proporcionar acompañamiento a las labores de erradicación; en esa medida, no era factible hacerse extensiva esta obligación a la entidad, como tampoco asumió la posición de garante frente al aquí demandante.

En tercer lugar, planteó en su defensa que el riesgo fue asumido por el erradicador debido a que ya conocía previamente las condiciones bajo las cuales se desarrollaban las actividades, las cuales fueron asumidas de manera voluntaria al postular su hoja de vida para tal fin. Por consiguiente, alegó que el riesgo no resulta excepcional porque desde el principio fue contemplado y asumido por el erradicador.

En consecuencia, pidió al Despacho liberar a la Agencia de Renovación del Territorio de la presunta responsabilidad endilgada a la entidad.

1.5.3. Empleamos S.A.

La empresa Empleamos S.A. en la contestación de la demanda propuso diferentes excepciones de mérito, de las cuales sobresale la falta de legitimación en la causa por pasiva. Arguyó que su labor se contrajo a la de dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios N° 2013-00070 celebrado para con la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT – en el sentido de proporcionar el personal en misión encargado de la erradicación manual forzosa adelantada por el Grupo Móvil de Erradicación del Programa contra Cultivos Ilícitos.

Hizo la salvedad que desde el momento en que los trabajadores eran puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT – era ella quien asumía la plena facultad y subordinación de los erradicadores dado que manejaba la programación, traslado y ubicación del personal bajo la seguridad que brindaba la Policía Nacional o el Ejército Nacional.

De otra parte, en su defensa sostuvo que en el evento de que existiera una falla del servicio ello no se derivó de la actividad de la sociedad EMPLEAMOS S.A., sino de las entidades estatales encargadas de garantizar la seguridad del personal erradicador manual de cultivos ilícitos. Además, argumentó que a la empresa no le corresponde asumir responsabilidad alguna por el incumplimiento de los protocolos desarrollados en el operativo de seguridad.

Por consiguiente, pidió declararse probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

1.5.4. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social guardó silencio.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

El 28 de julio de 2021, la parte actora sustentó los alegatos conclusivos principalmente invocando la responsabilidad del Estado al considerar que el daño antijurídico es imputable a las entidades demandadas debido a que al riesgo excepcional al que fue expuesto el señor Yorbaner Chate Cerón durante la labor desarrollada como erradicador manual.

Además, imputó el daño por falla del servicio porque las entidades demandadas no cumplieron con su posición de garante al no asegurar la zona en donde se iban erradicar las matas, y que al Estado le asistía el deber de adoptar las medidas preventivas, razonables y eficaces que le garantizaran la vida al erradicador manual frente a las eventuales agresiones impetradas por insurgentes.

A su vez, alegó encontrarse acreditado el daño consistente en la pérdida de la capacidad laboral del 51.10% según calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca como consecuencia de la actividad de erradicación manual al pisar y detonar el artefacto explosivo.

En consecuencia, solicitó al Despacho acceder favorablemente a las pretensiones.

1.6.2. Empresa Empleamos S.A.

El 23 de julio de 2021, el apoderado judicial de la sociedad Empleamos S.A. sustentó sus alegaciones finales con fundamento en que la parte demandante no logró demostrar una acción u omisión imputable a EMPLEAMOS S.A. Ello porque carece de la autorización legal de guardar la seguridad de sus trabajadores enviados en misión, pues esa responsabilidad recae en la entidad beneficiaria. Igualmente, resaltó que la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, como la Fuerza Pública, suministró la capacitación suficiente al aquí demandante para adelantar la actividad.

Aunado a lo anterior, alegó que tampoco se encuentra probada alguna circunstancia que constituya culpa a cargo de la empresa, toda vez que la sociedad Empleamos S.A. cumplió con todas y cada una de sus obligaciones laborales respecto del señor Yorbaner Chate Cerón, como fueron su afiliación al sistema de seguridad social, la suscripción de los respectivos seguros atendiendo a la actividad que desempeñaba y le garantizó los derechos laborales surgidos del contrato de prestación de servicios celebrado entre ellos. Agregó que lo anterior se corrobora con el hecho de que la ARL Positiva pensionó a la víctima directa aquí demandante, y que con ello se demuestra que el señor Yorbaner Chate Cerón estaba debidamente cubierto por el sistema general de seguridad social.

Insistió que en el evento de encontrarse probada la falla en el servicio generadora del incidente que ocasionó las lesiones del demandante, esta imputación escapa de la órbita de Empleamos S.A., siendo de responsabilidad exclusiva de la entidad contratante y la Fuerza Pública el de garantizar la seguridad de los erradicadores frente a minas antipersona, artefactos explosivos y la acción de grupos al margen de la Ley, pues ello es competencia del Estado. En tal virtud, solicitó se desestimaran las pretensiones y proferir sentencia absolutoria en favor de EMPLEAMOS S.A.

1.6.3. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 28 de julio de 2021, la apoderada judicial de la Institución reiteró la defensa propuesta en la contestación de la demanda consistente en la estructuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, pues aun cuando fue realizada la inspección del lugar, inclusive con el empleo de caninos, resultó imposible la detección de la mina antipersonal. Por tal razón, el daño no resulta imputable a la Policía Nacional, habida cuenta que agotó todos los mecanismos que tenía su alcance para cumplir con la labor encomendada y bajo el cumplimiento de las políticas del Gobierno Nacional.

Por otro lado, argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva principalmente por cuanto el daño fue generado a partir de la activación de un artefacto explosivo cuando fungía como erradicador manual adscrito a la empresa Empleamos S.A. Corolario de lo anterior pidió negarse las pretensiones.

1.6.4. Agencia de Renovación de Territorio

El 27 de julio de 2021, el apoderado judicial de la entidad soportó sus alegatos finales con apoyo en que la Agencia de Renovación de Territorio – ART – no asumió las funciones de la extinta Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT -, por ende, alegó que el daño no resulta imputable dado que no participó en los hechos.

Hizo la salvedad que la empresa EMPLEAMOS S.A. fue quien asumió la contratación del señor Yorbaner Chate Cerón y que, por lo tanto, no existe relación laboral alguna entre el aquí demandante y la extinta Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT – y menos con la Agencia de Renovación de Territorio.

Puso de presente que la fuerza pública era la encargada de prestarle seguridad al aquí demandante conforme a lo establecido en los esquemas y protocolos de seguridad, y por ser el encargado del resguardo y vigilancia de todo el perímetro objeto de erradicación. A su vez, trajo a colación que en el interrogatorio de parte absuelto por el señor Yorbaner Chate Cerón admitió que para el día de los hechos la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional, dio la autorización para entrar al campo después de verificar el estado del mismo, y que fue accionado el artefacto explosivo improvisado que conllevó a las lesiones en la humanidad del señor antes señalado.

Por las anteriores razones, alegó que la Agencia de Renovación del Territorio no tiene la función de prestar seguridad a la persona que funge de erradicador y en virtud de ello solicitó la negación de las pretensiones de la demanda.

1.6.5. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS -

La entidad guardó silencio.

1.6.6. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En primera medida fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como se indicó en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si son administrativa y patrimonialmente responsables la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Agencia de Renovación del Territorio ART y Empleamos S.A. por los perjuicios irrogados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Yorbaner Chate Cerón, a causa de la explosión de mina antipersona, el 8 de mayo de 2013, cuando cumplía labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, en zona rural del municipio de Tumaco, Nariño.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 14 de enero de 2015, en ejercicio del medio de control de reparación directa, prevista en el artículo 140 del C.P.A.C.A.
- El 3 de junio de 2015 se admitió la demanda (Folios 132 a 133 Cuaderno 1), la cual fue notificada mediante correo electrónico el 22 de mayo de 2017 y los traslados fueron entregados los días 2 y 8 de junio de 2017 (folios 248 a 259 del Cuaderno 1).
- Los días 23 de junio y 15 de agosto, ambos del año 2017, la Agencia de Renovación del Territorio – ART – y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestaron en tiempo la demanda (folios 213 a 247 y 308 a 322 del Cuaderno 1).
- El 18 de noviembre de 2018, la empresa EMPLEAMOS S.A., con ocasión de la notificación efectuada por conducta concluyente dio contestación a la demanda (folios 370 a 377 del Cuaderno 1).
- Los días 26 de febrero de 2018 y 7 de febrero de 2019 se fijaron en lista las excepciones propuestas por los demandados (ver sellos obrantes a folios 229, 276 y 377 del Cuaderno 1), permaneciendo en silencio la parte demandante.
- Los días 8 de octubre de 2018 y 21 de abril de 2021 (Folios 366 a 370 del Cuaderno 1 y documentos N° 6 a 7 del expediente digital) se llevó a cabo audiencia inicial evacuando, entre otros tópicos, el saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas.
- El 13 de julio de 2021 se realizó la audiencia de pruebas (documentos N° 18 y 17 del expediente digital).
- Los días 23, 27 y 28 de julio de 2021 los apoderados de las partes presentaron en tiempo los alegatos de conclusión, con excepción del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS – que guardó silencio.
- El 11 de octubre de 2021, según constancia secretarial vista en el documento N° 29 del expediente digital, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como "aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

2.5. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CASOS DE ERRADICACIÓN MANUAL DE CULTIVOS ILÍCITOS

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que:

"17. No hay lugar a dudas que la labor de erradicación de cultivos ilícitos –en este evento, en zona de alto riesgo- recae, con todos sus peligros, en cabeza del Estado, razón por la cual se estima que en este caso, prima facie, el título de imputación debe ser el de riesgo excepcional⁴⁷. Dicho título requiere para su declaración de: i) una actividad lícita pero riesgosa a cargo de la Nación; y ii) un menoscabo o detrimento patrimonial o extrapatrimonial que haya sido producto de la concreción del riesgo de dicha actividad, que la persona afectada no tiene la obligación de soportar por no existir causa jurídica que así lo justifique.

18. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Tercera⁴⁸ también ha señalado que en aquellos eventos en que se acredite que la entidad demandada no obró con diligencia en la prestación del servicio o, que en el peor de los casos, omitió algún deber a su cargo, el juez contencioso administrativo debe declarar la falla del servicio, a fin de lograr la prevención o evitación de este tipo de conductas, lo cual se logra a través de la realización del reproche respectivo⁴⁹.

La misma Corporación en otra sentencia, recalcó que

En este punto, no huelga señalar que, tratándose de un régimen objetivo, como lo es el de la actividad peligrosa (riesgo excepcional), el Estado debe resultar responsable, naturalmente, si hubo falla de su parte; pero también si no la hubo, pues lo característico de un régimen objetivo es que no puede haber exoneración con la sola prueba de la diligencia o prueba del cumplimiento de los deberes a cargo, lo que, valga destacar, no significa que la falla no pueda estar presente (sin que ello derive en la conversión del régimen objetivo en subjetivo), pues en efecto, en este tipo de régimen (objetivo), determinar y relevar la eventual presencia de alguna falla del demandado es, en realidad, indiferente en términos de reparación, pero importante sí frente a ese otro cometido de la responsabilidad que es la prevención o evitación de conductas, lo cual se logra a través de la realización del reproche respectivo⁴.

Así, entonces, atendiendo al marco normativo reseñado y a la línea jurisprudencial trazada por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se procede a resolver caso concreto del sub lite, para verificar si aparece acreditado el daño alegado y si éste le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 10 de febrero de 202.) Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00937-01(54381).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-31-000-2007-00322-01(47628).

2.6. DE LA TACHA DE TESTIGO DE JAIR CHICUÉ INGA

En audiencia del 13 de julio de 2021 (minutos 29:40 a 30:07 Docs. N° 15 y 16 expediente digital) el apoderado judicial de la Empresa Empleamos S.A., coadyuvado por el representante judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional formularon tacha de testimonio del señor Jair Chicué Inga, basados en que le asiste interés en las resultas del litigio debido a que funge como demandante en un proceso de similares características en otra Sede Judicial, y por el hecho de que el señor Yorbaner Chate Cerón rindió su testimonio en aquel asunto.

El artículo 211 del CGP prescribe que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Tras efectuar la consulta en la página web de la Rama Judicial se logró establecer que actualmente cursa el medio de control de reparación directa en el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 110013336031201500036 00 adelantado por el señor Jair Chicué Inga contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en donde inicialmente fue proferida sentencia condenatoria el 27 de septiembre de 2017, respecto de la cual en segunda instancia mediante auto de ponente del Magistrado José Elver Muñoz Barrera se declaró la nulidad de lo actuado por indebida notificación de uno de los demandados y actualmente el proceso está pendiente de decisión del recurso de apelación formulado contra el proveído que resolvió las excepciones previas.

Empero, el hecho de que el señor Jair Chicué Inga sea parte demandante en aquel proceso de similares circunstancias fácticas a las aquí analizadas, ello per se no afecta la imparcialidad y credibilidad de su testimonio, debido a que de la narración de lo acontecido el día 8 de mayo de 2013 no advierte el Juzgado manifestaciones dubitativas, ni reticentes que comprometan el mérito probatorio de la declaración. Inclusive el testimonio tachado no discrepa de la valoración con los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, porque si bien para el día de los hechos estaba en otras coordenadas de la zona de erradicación, lo cierto es que de lo narrado coincide con lo probado en el informe de novedad rendido por el Comandante Dispositivo IT Carlos Andrés Umaña Cuervo (archivo digital contenido en el CD-R obrante a folio 285 cuaderno 1), como con las circunstancias fácticas descritas en el Formato de Incidentes y Accidentes de Trabajo de Positiva Compañía de Seguros ARP del 21 de mayo de 2013 (folios 347 a 349 cuaderno 1).

Así pues, es importante resaltar que tales nexos no pueden partir de una suposición, sino que deben ser acreditados, y deben de alguna manera afectar al *thema decidendum* del presente medio de control de reparación directa. En consecuencia, la tacha será desestimada y el referido testimonio ha de ser valorado junto con los demás medios probatorios.

2.7. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA EMPRESA EMPLEAMOS S.A.

La sociedad Empleamos S.A. contestó la demanda en término y se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que es una empresa temporal y que fue contratada para suministrar los trabajadores en misión para adelantar las labores de erradicación de cultivos ilícitos, de manera que no se encontraba dentro de sus funciones garantizar la seguridad de quienes realizaban tales labores, sino que eso era responsabilidad del Estado y es sobre sus entidades que deberá examinarse su responsabilidad si se presentó o no una falla en el servicio.

Al respecto, se encuentra probado que el 12 de abril de 2013 la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT - contrató por prestación de servicios a la empresa Empleamos S.A. con el objeto de contratar los servicios de una empresa de servicios temporal para que le proporcionara el recurso humano en misión, para realizar las actividades materiales de erradicación y así cumplir con las metas de la dirección de programas contra cultivos ilícitos.

Igualmente, se tiene que el 22 de abril de 2013 en la ciudad de Popayán, Cauca (folios a 238 a 239 cuaderno 1) el señor Yorbaner Chate Cerón firmó "contrato de trabajo por el término que dure la realización de la obra o labor determinada" con la empresa de servicios temporales Empleamos S.A. con el fin de realizar las labores de erradicador para la empresa usuaria Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT-. En esa medida, el trabajador se obligó a poner el servicio de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial - toda su capacidad de trabajo en el ejercicio de las funciones propias de la labor contratada conforme a las órdenes instrucciones que le serían impartidas por su superior jerárquico o la persona delegada por esta entidad.

Así, entonces, atendiendo al contenido obligacional de la empresa Empleamos S.A. con ocasión al desarrollo del objeto del Contrato por Prestación de Servicios N° 2013 00070 su labor se contrajo a la de proveer el personal para hacer la labor de erradicación de cultivos ilícitos a la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, más no estaba encargada de gestionar la seguridad del señor Yorbaner Chate Cerón, ni la de garantizar condiciones para ejercer tal actividad. Luego, por el hecho de que exista un vínculo laboral entre la empresa Empleamos S.A. y el señor Yorbaner Chate Cerón no surge una posición de garante por la sociedad privada, porque, en el presente caso sobresale una particularidad de que la actividad para el cual fue contratado fue la de prestarle el servicio al Estado consistente en la erradicación manual de cultivos ilícitos y de esta manera el riesgo es creado por las entidades que tienen a cargo la seguridad del erradicador manual.

En estos términos, advierte el Despacho que la labor de la empresa Empleamos S.A. se limitó a la contratación del personal para hacer la labor de erradicación de cultivos ilícitos motivo por el cual carece de legitimación en la causa por pasiva para soportar las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa Empleamos S.A.

2.8. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL – UACT – Y DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL

Es del caso precisar que la demanda fue admitida en contra la Unidad Especial Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT –, porque para ese momento procesal la entidad existía como tal.

Luego en el curso del proceso la Unidad Especial Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT – fue fusionada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS – por medio del Decreto N° 2559 del 30 de diciembre de 2015 asignando transitoriamente las funciones relacionadas con la sustitución de cultivos de uso ilícito al DPS, a través de la Dirección de Gestión Territorial.

Posteriormente, la anterior Dirección de Gestión Territorial fue suprimida por el Decreto N° 2094 del 22 de diciembre de 2016 y en su artículo 34 estableció que los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales en los que haya sido parte la Unidad Especial Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT – serían asumidos por la Agencia de Renovación del Territorio – ART –, la cual si bien fue creada a través del Decreto N° 2366 de 2015 modificado por el Decreto N° 2096 del 22 de diciembre de 2016 solamente empezó a operar hasta el 1° de enero de 2017.

De manera que para la época en que se realizó la notificación, esto es para el día 22 de mayo de 2017, se surtió frente a la Agencia de Renovación del Territorio – ART – en virtud a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 2094 de 2016 que asumió este proceso, por cuanto la Unidad Especial Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT – había sido parte en el presente trámite, más no obedeció porque el demandante haya efectuado alguna imputación del daño a la Agencia.

Desde esta perspectiva el análisis recae en que si la Unidad Especial Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT –, como el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS –, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva frente a la imputación del daño consistente en que sí les asistía el deber de garantizar la seguridad del señor Yorbaner Chate Cerón cuando desarrollaba la labor de erradicación manual de cultivos ilícitos.

En ese orden de ideas tenemos que en su momento el Gobierno Nacional creó la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT - por medio del Decreto Ley 4161 del 3 de noviembre de 2011, entonces entre las funciones asignadas en su momento, a través de su artículo 5°, principalmente recaían en coordinar y movilizar la institucionalidad estatal, el sector privado y la cooperación internacional, así como de la ejecución de recursos de inversión en las regiones de consolidación focalizadas y en las zonas con presencia de cultivos ilícitos para cumplir los objetivos de la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial – PNCRT –, por lo tanto no tenía la obligación de garantizar la seguridad al erradicador manual, razones por las cuales carece de legitimación en la causa por pasiva.

Es preciso señalar que la demanda también fue incoada contra el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS –, entidad ésta que guardó silencio durante el trámite de la primera instancia; empero, ello no es óbice para analizar de oficio la legitimación en la causa en el presente asunto.

Como antecedente, se tiene que si bien inicialmente el Programa Presidencial contra Cultivos Ilícitos (PCI) fue implementado por Acción Social hoy DPS desde el año 2005 bajo los lineamientos del documento Conpes 3218 de 2003 que estableció el Programa de Desarrollo Alternativo (2003-2006) con tres componentes, proyectos productivos y de generación de ingresos, programa Familias Guardabosques y fortalecimiento institucional, desarrollo social y monitoreo), este enfoque fue redireccionado posteriormente a la misión de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT – en el año 2011.

Por tanto, bajo esta óptica, se tiene que para el año 2013 el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS - no podía llegar a tener alguna injerencia en los protocolos de seguridad frente al erradicador manual Yorbaner Chate Cerón, habida cuenta que ni siquiera contaba para ese momento con la función de gestionar medidas para la ejecución de menciona política pública.

Por consiguiente, se declarará de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS -.

2.9. CASO CONCRETO

2.9.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

- El señor Yorbaner Chate Cerón se desempeñaba como erradicador civil de cultivos ilícitos adscrito al Grupo Móvil de Erradicación – GME – en virtud del contrato de trabajo

celebrado con la empresa Empleamos S.A. el 22 de abril de 2013 en la ciudad de Popayán, Cauca (folios a 238 a 239 cuaderno 1), cuyo objeto consistía en contribuir al cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios N° 2013 – 0070 Fase II 2013 como erradicador conforme a las instrucciones impartidas por la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT -.

- Informe de novedad del 8 de mayo de 2013 rendido por el Comandante Dispositivo IT Carlos Andrés Umaña Cuervo, en el cual reportó lo acaecido en esa fecha en los siguientes términos (archivo digital contenido en CD-R obrante a folio 285 cuaderno 1):

"(...) Respetuosamente me permito informar a mi subteniente que al llegar a las coordenadas N° 01°23'390" W. 078°39'31" aproximadamente a las 8:00 horas se dispuso el personal a montar seguridad al cultivo a erradicar para el ingreso de los detectoristas y guías caninos para que ellos revizaran (sic) el cultivo de posible artefactos explosivos, pasado aproximadamente 40 minutos dan el visto bueno de que con sus elementos no se detecto (sic) ningún peligro a lo cual se le informa al personal del grupo manual de erradicación que pueden ingresar a realizar la labor. Pasados unos minutos se escucha una explosión donde queda lesionado un miembro del Grupo de erradicación manual con heridas de amputación de su pie derecho a la altura del tobillo y amputación de uno de sus dedos de su mano izquierda. (...)"

- Según el tratamiento médico brindado a la víctima entre los días 8 de mayo hasta el 19 de junio de 2013 (folios 55 a 111 cuaderno 1), se le diagnosticó: i) politrauma por onda explosiva por mina antipersona, ii) amputación traumática de pierna derecha, iii) herida de muslo izquierdo en la región anteromedial con compromiso de músculo y tendón, herida en bolsillo de región inguinal izquierda de 14 cm, iv) lesiones múltiples por esquirlas en la cara, tórax y abdomen, v) contaminación macroscópica con tierra, barro y material vegetal de heridas, vi) reacción alérgica pos transfusional, vii) herida compleja de mano izquierda con semi-amputación del pulgar izquierdo con presencia de lesión de flexores y aductores, con reconstrucción de muñón, entre otras, y viii) manejo por la especialidad de psiquiatría por trastorno de adaptación.

- Descripción de las circunstancias fácticas contenidas en el Formato de Incidentes y Accidentes de Trabajo de Positiva Compañía de Seguros ARP del 21 de mayo de 2013 (folios 347 a 349 cuaderno 1), donde se indicó que:

*"(...) Después de realizada la inspección del cultivo, por parte de la fuerza pública con los caninos y los detectores de metales procedieron a la erradicación. En el momento en que el compañero tira el palin (sic), el señor Yorbaner hala la mata y se detona *1 (sic) el artefacto explosivo (MAC) ocasionándole amputación del pie derecho, amputación dedo N° 1 de la mano izquierda y heridas en varias partes del cuerpo. (...)"*

- En el documento denominado "Análisis de Causas" adjunto al Formato de Incidentes y Accidentes de Trabajo de Positiva Compañía de Seguros ARP del 21 de mayo de 2013 (folio 352 cuaderno 1), se establecieron diferentes factores que no le permitieron a la Fuerza Pública la detección de la mina antipersona, consistentes en: i).- que el erradicador no la vio la mina porque estaba enterrada, ii).- la Fuerza Pública no la detectó porque fue elaborada y activada de forma diferente por parte de grupos al margen de la Ley, iii) fue fabricada de manera artesanal con diferentes materiales que no son convencionales, y iv) que los equipos con los que cuenta la fuerza pública no alcanzan a detectar las diferentes modalidades empleados los insurgentes.

- Según Oficio N° 14200-VT-GL del 30 de marzo de 2016 procedente de la Gerente de Indemnizaciones de Positiva Compañía de Seguros S.A., al señor Yorbaner Chate Cerón le fue reconocida la pensión por invalidez en un monto equivalente al 60% del Ingreso Base de Cotización a partir del 25 de octubre de 2015 (archivo digital contenido en CD-R obrante a folio 285 cuaderno 1).

- Copia del Manual de Antinarcóticos para la Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos de la Policía Nacional del año 2010 basada en la Resolución No. 03298 del 15 de octubre de 2010 (archivo digital contenido en el CD-R obrante a folio 285 cuaderno 1 y doc. N° 15 del expediente digital) contentivo del procedimiento para asegurar y despejar áreas con cultivos ilícitos, del que se destaca:

"(...) Procedimiento para asegurar y despejar áreas con cultivos ilícitos

Se debe llevar a cabo en cada uno de los cultivos, antes de que el grupo de erradicadores ingrese a realizar las actividades, el objetivo es descartar que unidades enemigas tiendan una trampa dentro del cultivo para realizar una emboscada o que dentro del cultivo haya un campo minado que pueda causar bajas o heridas en el personal del dispositivo.

a. Una vez se identifica el cultivo, uno de los grupos de seguridad de la Policía ingresa, bordeando el cultivo, revisando la parte perimétrica descartando presencia de personal armado, una vez se revisa el perímetro del cultivo, esta patrulla ubica posiciones de seguridad.

b. Asegurada la periferia del cultivo, se procede a verificar el desminado del lote. Para ello, ingresa al lote el especialista en operaciones de desminado con explosivos quien descarta presencia de trampas o sistemas con sensores. Posteriormente, se constata con el uso de sensores caniles, se envían los perros a revisar el cultivo tratando de identificar posibles artefactos explosivos; consecutivamente ingresa personal con los detectores de metal quienes garantizan la limpieza del área, una vez se descarta la existencia de trampas explosivas en el cultivo se da el visto bueno para el ingreso de los erradicadores.

c. El personal de erradicadores debe cumplir su función bajo completa protección del personal de la Policía, por ningún motivo el personal de seguridad debe estar en otras actividades bajo esta situación, excepto descubiertas alrededor del cultivo o misiones de seguridad; al menos una escuadra de la Policía debe permanecer fuera del cultivo como reserva para maniobrar contra cualquier ataque que pueda recibir el dispositivo.

d. Al finalizar la tarea de los erradicadores, una patrulla de seguridad debe salir del cultivo adelante de los erradicadores para llevarlos hacia el próximo cultivo, la patrulla que se encontraba de seguridad es la última en salir, en lo posible se debe tratar de utilizar una ruta de salida diferente a la de entrada para evitar caer en emboscadas. (...)"

- Dentro del caudal probatorio obran los testimonios de los señores Jair Chicué Inga y Víctor Alfonso Mosquera Yandi, quienes eran compañeros del señor Yorbaner Chate Cerón, y son coincidentes en afirmar que, para la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, la Policía Nacional realizó la inspección de los cultivos, pero en vista de que era un artefacto explosivo artesanal no fue posible su detección por los equipos empleados en dicho instante.

- En la misma audiencia en el interrogatorio de parte del señor Yorbaner Chate Cerón, éste principalmente manifestó que la Policía Nacional sí realizó la verificación de la zona, pero que aun así cuando hizo uso del palin para arrancar la mata explotó el artefacto explosivo improvisado que al parecer estaba enterrado.

- Se acreditó el parentesco de los demandantes con la víctima directa Yorbaner Chate Cerón con los registros civiles de nacimiento que obran a folios 15 – 20 y 389 a 392 del cuaderno 1.

- Dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez del señor Yorbaner Chate Cerón en un 51.10 % (folios 168 a 171 del Cuaderno 1)

2.9.2. Del daño en el caso en concreto

El daño se entiende como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*⁵.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁶ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente relacionados precedentemente, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza de que Yorbaner Chate Cerón el 8 de mayo de 2013, cuando estaba presto a desarrollar las actividades como erradicador manual de cultivos ilícitos en la vereda de El Platanal, Tumaco, sufrió una lesión por la detonación de un artefacto explosivo improvisado A.E.I, que conllevó amputación de la amputación traumática de pierna derecha y del dedo del pulgar izquierdo. Luego, se concluye que la parte actora demostró el carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia del daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, pues es menester acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, y que le sea imputable a la entidad demandada.

2.9.3. De la atribución fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad, ello permite formar la atribución jurídica del mismo y determinar el régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo) aplicable al caso.

En el sub lite, conforme a los elementos probatorios obrantes en el expediente, se tiene certeza de que el señor Yorbaner Chate Cerón, para el 8 de mayo de 2013, se desempeñaba como erradicador manual de cultivos ilícitos para la Unidad Administrativa de Consolidación Territorial – UACT. A eso de las 7:50 horas, cuando estaba presto a desarrollar las actividades como erradicador en la vereda de El Platanal del municipio de Tumaco, sufrió múltiples lesiones por la detonación de un artefacto explosivo improvisado A.E.I, que le causó una amputación de la pierna derecha y del dedo pulgar izquierdo. Se infiere, entonces que la lesión sufrida por el actor ocurrió en cumplimiento de las funciones como erradicador civil, para lo cual había sido vinculado a los Grupos Móviles de Erradicación (GME).

Ahora, es pertinente analizar si el daño sufrido por Yorbaner Chate Cerón le es imputable jurídicamente a la Policía Nacional como se asegura en la demanda, pues se afirma que el grupo seguridad de la Institución no efectuó la adecuada revisión del cultivo ilícito a fin de detectar la instalación de artefactos explosivos en Tumaco, Nariño. Para tal efecto, es pertinente revisar la manera como ocurrieron los hechos.

Según los informes de novedad aportados, se tiene que el 8 de mayo de 2015 entre las 8:00 horas a las 8:50 horas miembros de la Policía Nacional realizaron la revisión del terreno con el detector de metales y los guías caninos del Grupo de Erradicación Manual en la jurisdicción del municipio de Tumaco, Nariño, sin que se evidenciara señal de existencia

⁵ *Derecho Civil obligaciones. Pág. 538*

⁶ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

positiva de algún artefacto explosivo, por lo que dieron informe al Comandante del Dispositivo para proseguir con la erradicación. Sin embargo, ya en el lugar de trabajo, el señor Yorbaner Chate Cerón al estar realizando la labor, se presentó la detonación de un artefacto explosivo improvisado -AEI, produciéndole, entre otras, una lesión de consideración en su pierna derecha, por lo cual debió ser evacuado y llevado al centro médico más cercano. Tal hecho quedó consignado en el informe de novedad y, que a su vez, se corrobora con la historia clínica, que da cuenta de la atención médica brindada. En efecto, de la historia clínica de la Clínica de Occidente S.A., se registra que el 8 de mayo de 2015 Yorbaner Chate Cerón llegó a sus instalaciones con lesiones en todo el cuerpo por la activación de mina antipersona y que se le realizó amputación parcial de la pierna derecha.

Posterior a ello, fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde se concluyó que la lesión sufrida por Chate Cerón le dejó una pérdida de capacidad laboral del 51.10 %.

A su turno, el mismo demandante y sus compañeros narraron a este Despacho que antes de ingresar al lugar de erradicación los miembros de la Policía Nacional sí realizaron la inspección previa con el detector de metales y los guías caninos, pero que lastimosamente el artefacto explosivo no fue detectado por los equipos de la Institución Castrense.

De lo anterior, se infiere que no se evidencia falla alguna en el actuar de la Policía, pues se pudo constatar que previo a dar la orden para permitir el ingreso al sitio de erradicación, los miembros de la Policía Nacional hicieron la revisión del área conforme a lo establecido en los protocolos de seguridad. Pero, al parecer, la mina antipersona fue fabricada de manera artesanal con diferentes materiales que no son convencionales, y que los equipos con los que cuenta la Fuerza Pública no alcanzaron a detectar el artefacto explosivo. Así, entonces, se tiene que efectivamente la tropa contaba con el personal capacitado y los elementos adecuados para adelantar la misión, y que el comandante en el desarrollo de la misma dio la orden de hacer revisión al terreno. Tan es así, que después de registrado el terreno por los miembros de la Policía Nacional y posteriormente de haber ingresado el personal de erradicación manual fue minutos después que se activó el artefacto explosivo improvisado.

No obstante, en el asunto objeto de estudio, en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de riesgo excepcional, sí se encuentra comprometida la responsabilidad de la Fuerza Pública, por cuanto se sometió a la víctima directa del daño a una actividad que en sí misma envuelve un alto riesgo. En efecto, la labor de erradicación de cultivos ilícitos, en zonas de alto riesgo, recae en cabeza del Estado, quien no puede exonerarse con la acreditación del cumplimiento de los deberes a su cargo. Así, lo estableció la jurisprudencia del Consejo de Estado en un caso similar, donde se declaró la responsabilidad por la muerte de erradicadores de cultivos ilícitos:

En este punto, no huelga señalar que, tratándose de un régimen objetivo, como lo es el de la actividad peligrosa (riesgo excepcional), el Estado debe resultar responsable, naturalmente, si hubo falla de su parte; pero también si no la hubo, pues lo característico de un régimen objetivo es que no puede haber exoneración con la sola prueba de la diligencia o prueba del cumplimiento de los deberes a cargo, lo que, valga destacar, no significa que la falla no pueda estar presente (sin que ello derive en la conversión del régimen objetivo en subjetivo), pues en efecto, en este tipo de régimen (objetivo), determinar y relevar la eventual presencia de alguna falla del demandado es, en realidad, indiferente en términos de reparación, pero importante sí frente a ese otro cometido de la responsabilidad que es la prevención o evitación de conductas, lo cual se logra a través de la realización del reproche respectivo⁷.

Sumado a lo anterior, el artículo 5 de la Convención de Ottawa obliga al Estado Colombiano a asegurar la exclusión de civiles de las zonas minadas. Por esa razón, desde el 2016 el Comité de los Derechos Humanos de Naciones Unidas advirtió a Colombia que debía

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-31-000-2007-00322-01(47628).

interrumpir el uso de civiles en actividades de erradicación manual de cultivos ilícitos, circunstancia que no se garantizó en el presente caso.

De otra parte, no podría pensarse que la causa directa y eficiente del daño ocurrió por la imprudencia de la víctima, pues como se ha indicado, el señor Chate Cerón ingresó al sitio de erradicación luego de que fuera autorizado para tal efecto, dado que los miembros de la Policía informaron que, revisada el área, no se había detectado ningún artefacto explosivo. Pero, aun así, el hecho mismo de estar en la zona peligrosa para cumplir la labor de erradicación lo exponía directamente al riesgo, porque lastimosamente los equipos con los que cuenta la Institución no lograron detectar el AEI que concretó el riesgo.

Tampoco se puede aceptar la hipótesis que el daño obedeció exclusivamente al actuar de los grupos al margen de Ley. Tal hecho no alcanza a ser eximente de responsabilidad, pues lo cierto es que el área estaba minada y la víctima estaba cumpliendo una labor que, en principio, solo competía a la Fuerza Pública.

Por el contrario, es la Policía Nacional, por intermedio de la Dirección Antinarcoóticos, en virtud de las funciones contempladas del Decreto 1512 de 2000, la responsable de i) cumplir con la política nacional en materia de lucha contra las drogas y ii) reducir la oferta de drogas mediante procedimientos tales como: fumigación aérea y técnica de cultivos ilícitos de coca, amapola y marihuana. En ese orden, resulta razonable afirmar que dicha entidad se encuentra obligada a garantizar las condiciones de protección y seguridad de los ciudadanos que ejecutan la actividad de erradicación de cultivos ilícitos. En esa medida, la Policía Nacional es la llamada a responder por el daño antijurídico causado al demandante.

Así, entonces, ante tal panorama, se encuentran acreditados en el sub lite todos los elementos exigidos por el artículo 90 Constitucional, daño antijurídico e imputación, que permiten predicar la responsabilidad de la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los daños sufridos por los demandantes en virtud de las lesiones sufridas por el señor Yorbaner Chate Cerón, en hechos ocurridos el 8 de mayo de 2015, con ocasión de la explosión de una mina antipersona, mientras se encontraba realizando labores de erradicación manual de cultivos ilícitos, en la vereda de El Platanal de Tumaco de Nariño. En consecuencia, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Policía Nacional.

2.10. INDEMINACIÓN DE PERJUICIOS

2.10.1. Daño moral

La parte actora solicitó la indemnización del daño moral para Yorbaner Chate Cerón, Ana Delia Pilcue Puní, Aura Lía Cerón Choque, Alberto Chate Chocue y Claudia Jimena Cerón.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al	80	40	28	20	12

40% e inferior al 50%					
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que dentro del proceso obra el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fol. 168 a 171 C. 1), en donde se estableció que Yorbaner Chate Cerón sufrió una pérdida de 51.10%, se determinará la indemnización conforme a la gravedad de la lesión debidamente acreditada.

Ahora bien, se observa que a folios 15 – 20 y 389 – 392, c1 reposa el registro civil de nacimiento de la víctima Yorbaner Chate Cerón, con lo cual se acredita el parentesco con sus padres Aura Lía Cerón Choque y Alberto Chate Chocue y con su hermana Claudia Gimena Cerón.

Igualmente, se advierte que se tuvo por acreditada la condición de compañeros permanentes entre Yorbaner Chate Cerón y Ana Delia Pilcue Puní, por la procreación de su hija Jelén Yisel Chate Pilcue, por tal motivo, se tendrá como beneficiaria de la indemnización por concepto de perjuicios morales.

De otra parte, se observa que en la demanda funge como demandante la menor Jelén Yisel Chate Pilcue; sin embargo, para ella no fue elevada pretensión alguna a su favor. En esa medida, no hay lugar a reconocimiento alguno.

Así, entonces, atendiendo al criterio jurisprudencial citado sobre la manera de indemnizar el perjuicio moral, y en la medida en que éste se presume por las cercanías en el trato en las relaciones conyugales, paterno filiales y fraternales, se reconocerán los siguientes montos para estas personas:

NOMBRE	CALIDAD	MONTO
Yorbaner Chate Cerón	Víctima Directa	100 SMLMV
Aura Lía Cerón Choque	Madre	100 SMLMV
Alberto Chate Chocue	Padre	100 SMLMV
Ana Delia Pilcue Puní	Compañera Permanente	100 SMLMV
Claudia Gimena Cerón	Hermana	50 SMLMV
TOTAL		450 SMLMV

2.10.2. Daño a la Salud

El señor Yorbaner Chate Cerón solicitó el reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud.

Respecto al daño a la salud el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se deben tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado

patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

La referida sentencia, señaló como criterios para establecer el reconocimiento del daño a la salud, así:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

Como quiera que el caso objeto de estudio, el señor Yorbaner Chate Cerón fue evaluado con un 51.10% de pérdida de capacidad laboral, generándole una afectación permanente a su estructura corporal y psicosocial, el Despacho le reconocerá el perjuicio solicitado, el cual será tasado en cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales de conformidad con los criterios señalados anteriormente.

2.10.3. Perjuicios materiales

Se solicita en la demanda, el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro.

Sobre el lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil señala:

(...) "ARTÍCULO 1614. Entiéndase (...) por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Por lo referido, y dado el señor Yorbaner Chate Cerón presentó una merma en su capacidad laboral del 51,10 %, se le procederá a realizar la liquidación del lucro cesante.

1) Lucro cesante consolidado

Como quiera que se aportó Certificación del 30 de agosto de 2018, emitida por Empleamos S.A., en la que consta que "el señor (a) YORBANER CHATE CERON identificado (a) con cédula de ciudadanía N°. 1.060.103.216 de POPAYAN (CAUCA), estuvo al servicio de nuestra usuaria Departamento de Prosperidad Social – DPS – FASE-II-2013-2013-0070 desde el 22 de Abril de 2013 y permaneció vinculado hasta el 1 de marzo de 2016, fecha en la cual se le reconoció pensión de invalidez.

Laboró como ERRADICADOR, con un contrato por OBRA O LABOR y un salario básico mensual para dicho contrato de Seiscientos Setenta y Siete Mil Novecientos Treinta pesos M.L. (\$677.930), el cual sufrió incrementos durante los años siguientes."

La suma que devengaba el señor Yorbaner Chate Cerón como erradicador manual de los hechos ascendía a la suma de \$677.930, razón por la cual debe ser actualizada conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer

Rh = Renta histórica, es decir, 508.448.

If = índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a esta sentencia, es decir septiembre del 2021.

IPC = índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en que ocurrió el accidente, es decir mayo del 2013.

La anterior suma se actualizará de la siguiente manera:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final (septiembre 2021)}}{\text{Índice inicial (mayo 2013)}}$$

$$Ra = \$677.930 \frac{105.29}{79.21}$$

Entonces, Ra = 901.139,37

Como la suma anterior resulta ser inferior que el salario mínimo legal mensual vigente al día de hoy, se aplicará el que rige para este año, es decir la suma de \$908.526.00. A este valor se le adicionará el 25% por concepto de prestaciones sociales, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, es decir la suma asciende a \$1.135.657.

A dicho valor se le deberá restar el 25% conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues dicho porcentaje es destinado por toda persona para su propia subsistencia.

Ahora, como la pérdida de capacidad laboral del actor, conforme lo determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, corresponde al 51.10% de la pérdida de su capacidad laboral, dicho porcentaje multiplicado por \$908.526 da como resultado \$464.256. Y esta será la suma a tener en cuenta para la liquidación del perjuicio material.

Así las cosas, la liquidación quedará de la siguiente manera aplicando la fórmula señalada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado de los ingresos de la víctima \$464.256.

I = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable; desde la fecha en que ocurrió el accidente 8 de mayo del 2013, hasta la fecha de la presente providencia; es decir hasta el 29 de octubre de 2021, de donde se concluye que el período de tiempo a indemnizar es de 101.21 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 464.256 \frac{(1 + 0.004867)^{101.21} - 1}{0.004867}$$

S = \$ **60.532.957** Lucro cesante consolidado para Yorbaner Chate Cerón.

2) Lucro cesante futuro

El daño material en la modalidad del lucro cesante futuro o anticipado, consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde la fecha en que quede en firme la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación.

A Yorbaner Chate Cerón debe reconocérsele la respectiva indemnización por el lapso comprendido entre el día siguiente a proferir la presente providencia; es decir, 30 de octubre de 2021 y el tiempo probable de vida. En razón a que nació el 17 de mayo de 1990, según consta en su registro civil de nacimiento (f. 19 c.1), se deduce que para la fecha de la sentencia el actor tiene la edad de 31 años, por ende, el periodo de vida probable o esperanza de vida es 47.3, según la tasa de mortalidad señalada en la Resolución No. 0110 del 2014 – Superintendencia Financiera, que equivale a 567 meses, de los cuales se resta 72.6, dando como resultado 465,7 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, es decir, el porcentaje de salario mensual que deja de percibir, esto es \$464.256

i = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses transcurridos entre el día siguiente a la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, previo descuento del periodo ya indemnizado correspondiente al lucro cesante consolidado, 465,7 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$464.256 \frac{(1 + 0.004867)^{465,7} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{465,7}}$$

S = \$ **85.445.281** Lucro cesante futuro para Yorbaner Chate Cerón.

De acuerdo con lo precedente, el total de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante se discrimina así:

Lucro cesante	TOTAL
Lucro cesante consolidado a favor de Yorbaner Chate Cerón	\$ 60.532.957
Lucro cesante futuro a favor de Yorbaner Chate Cerón	\$ 85.445.281
TOTAL	\$ 145.978.238

2.11. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es

decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP.

En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la tacha del testigo Jair Chicué Inga formulada por la Empresa Empleamos S.A. y por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa Empleamos S.A. y de la Unidad Especial Administrativa para la Consolidación Territorial – UACT – ahora Agencia de Renovación del Territorio – ART -, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS -, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional**, por la lesión sufrida por señor Yorbaner Chate Cerón que le generó una pérdida de su capacidad laboral del 51.10%, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar a favor de la parte demandante por concepto de **Daño Moral**, cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes, distribuidos así:

Nombre	Calidad	Monto
Yorbaner Chate Cerón	Víctima Directa	100 SMLMV
Aura Lía Cerón Choque	Madre	100 SMLMV
Alberto Chate Chocue	Padre	100 SMLMV
Ana Delia Pilcue Puní	Compañera Permanente	100 SMLMV
Claudia Gimena Cerón	Hermana	50 SMLMV
TOTAL		450 SMLMV

SEXTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar a favor de Jonathan Yepes Mejía, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de **Daño a la Salud**.

SÉPTIMO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar a favor de Yorbaner Chate Cerón, en calidad de víctima directa, la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Millones Novecientos Setenta y Ocho Doscientos Treinta y Ocho Pesos (**\$145.978.238**) M/Cte. por concepto de **Lucro Cesante Consolidado y futuro**.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOVENO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: El pago de las sumas reconocidas deberá hacerse de conformidad con lo

establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, expídase copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO TERCERO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por Secretaría y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

DMAP

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dcf8f05ad6e7afcc31f02e6ec288908692fc76aa6bc698488cb1773f316d002

Documento generado en 29/10/2021 06:56:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**